

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 101

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00421-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ARTURO MUÑOZ
Email : dianagarces81@hotmail.com - sindyolaya99@hotmail.com
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Email : deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - REVOCA

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 19 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, Revocó la sentencia No. 114 de julio 19 de 2017, proferida por éste Despacho (fl. 151-157).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 19 de noviembre de 2021, con ponencia del Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA revocó la sentencia No. 114 de julio 19 de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cafbccf549f76eb7d54db618eb6997e5a0e68b81afb8716a861e252d07e1d2**
Documento generado en 02/02/2022 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, dos (02) de febrero de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 099

Proceso : 76-001-33-33-016-2016-00050-00
M. de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GONZALO DAZA CARDENAS Y OTROS
Email : cah22@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 11 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 136 de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 11 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 136 de fecha 31 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ae958604c77e9e96ba3234a09a39da48c8b354cabdc82c8ad94d3c044e8b321
Documento generado en 02/02/2022 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, dos (02) de febrero de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 100

Proceso : 76-001-33-33-016-2016-00202-00
M. de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : Nestle Purina Pet Care de Colombia
Email : jdzarate@salazarabogados.com
Demandado : Municipio de El Cerrito
Email : auditarvalle@gmail.com - j.hacienda@hotmail.com
Asunto : Obedecer y Cumplir - Confirma

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 28 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, confirmó la Sentencia No. 195 de noviembre 28 de 2017, proferida por éste Despacho, (fl. 89-91).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 28 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, confirmó la Sentencia No. 195 de noviembre 28 de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3deaac80e264b5a4fd0d93a1e95b4fb91b020674339be65b63fb01166956ae63
Documento generado en 02/02/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, dos (02) de febrero de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 098

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00123-00
M. de Control : POPULAR
Demandante : HECTOR ALEJANDRO BOLIVAR Y OTROS
Email : cesjuridico2@gmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Email : notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 09 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, modificó el numeral segundo de la sentencia No. 88 de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 09 de diciembre de 2021, con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, modificó el numeral segundo de la sentencia No. 88 de fecha 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539863efe39752d5c9db6727b322f42b8318537e6e7c86b110ad8d3e07123d9b
Documento generado en 02/02/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 104

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00333
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Jessica Alexandra Montoya Cardona y Otros
Email : gladyspabon18@gmail.com
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Email : deval.notificacion@policia.gov.co

Ref. Auto requiere

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, el abogado Alexander Rengifo Navia, allegó memorial renuncia al poder a él conferido por la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por lo que, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia y se requirió a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado, sin embargo, a la fecha la entidad demandada no ha designado nuevo apoderado, por lo que se le requerirá nuevamente, en aras de continuar con el trámite del proceso.

DISPONE:

REQUERIR nuevamente a la Policía Nacional para que designe nuevo apoderado judicial, en aras de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437b249f944f2797be22fedf75f11fb85cd275ff95fa34c7d28afb617e24ad10

Documento generado en 02/02/2022 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 102

Proceso : 76-001-33-33-016-2021-00056-00
Medio de control : Nulidad y Rest. del Derecho (L)
Demandante : María Deicy Quintero
Email : Abogados_pensiones@hotmail.com
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Email : vhhprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Litisconsorte necesario : Sirley Solarte Marín
Email : alveiro_70@hotmail.com
Asunto : Auto vincula

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que con la contestación de la demanda se solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la señora Sirley Solarte Marín, al presente proceso.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de defensa y al debido proceso, el Despacho procede a resolver observando que se hace necesario la vinculación de la señora Sirley Solarte Marín, toda vez que puede tener interés directo en las resueltas del proceso, por lo que se ordenará su vinculación.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario a la señora Sirley Solarte Marín.

SEGUNDO. Notifíquese a la señora Sirley Solarte Marín, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, a quien se le concederá el mismo término de traslado otorgado a las entidades demandadas, artículo 172 del CPACA, y para contestar la demanda, artículo 175 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f06b9faed5f3cb940f7918b8b8507149989f198a39109f7e72da7e825820c6f
Documento generado en 02/02/2022 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 103

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00129-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Víctor Hugo Quiñones Preciado
Email : abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio
Email : notjudicial@fiduprevisora.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El señor Víctor Hugo Quiñones Preciado, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Mediante auto fechado 21 de julio de 2021, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2021, memorial de reforma de la demanda. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*“2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta por el señor Víctor Hugo Quiñones Preciado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

HRM

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc50f7a4238b2c2968ffc4f079330401258f7e5c6eebaaf496569aaea1627f92

Documento generado en 02/02/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 105

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado : 76-001-33-33-016-2022-00021-00
Medio de Control : **Reparación de los perjuicios causados a un grupo**
Demandante : **BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS**
Demandados : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**
Asunto : Remite por competencia

El señor **BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ**, mayor y vecino de la ciudad de Buenaventura y otros ciudadanos, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **Reparación de los perjuicios causados a un grupo**, contemplado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el Título III, Capítulo 1, canon 46 y ss., de la Ley 472 de 1998, promueven demanda contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, entidades representadas por sus directores generales o por quienes hagan sus veces, con el fin de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los grupo enunciados en la demanda por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los aquí demandantes, por hechos sucedidos en la ciudad de Buenaventura – Valle del cauca.

La demanda fue presentada el día 02 de febrero de 2020 a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Cal (Reparto) y fue asignada a este Despacho judicial mediante acta de reparto el mismo día.¹

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda en este momento procesal, el Despacho realizará las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. **Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones de Grupo.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en los demás casos “*La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo*”, de confirmidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, la Ley 472 de 1998, establece que de las acciones de grupo que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, será competente

¹ Ver PDF 01 Exp. Digital.

el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. (art. 51 de la Ley 472 de 1998).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de reparación de daños causados a un grupo por parte de los Juzgado Administrativos, dispuso en su artículo 155 numeral 11, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Artículo 155. **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*11. **Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”* (Negrilla fuera de texto).

Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya entrada en vigencia ocurrió el 2 de julio de 2012, y su reforma introducida mediante la Ley 2080 de 2021, en atención a lo normado en el artículo 308 *ibídem*, establece que la competencia se debe asumir en razón a la cuantía, sin tener en cuenta el factor funcional.

Que para el caso, la presente demanda, sería de competencia de los Juzgados Administrativos de Cali, en virtud a la cuantía, sin embargo, es preciso determinar la competencia en virtud del territorio, para lo cual se debe acudir a la norma especial establecida en la Ley 472 de 1998, que dispone:

*“ARTICULO 51. **COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> **De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito.** En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste.** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.* (negrilla del Juzgado).

En este orden, es claro que los hechos sucedieron en la ciudad de Buenavetura – Valle, los demandados son entidades del Estado tales como: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – POLICÍA**, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como la parte demandante en su acápite de notificaciones lo declara, e igualmente los demandantes son personas mayores de edad y vecinos de la ciudad de Buenavetura.

Es preciso llamar la atención, que todas las entidades nacionales que intervinieron la captura, investigación penal y preclusión de la investigación iniciada en contra de los aquí demandantes, tienen su sede en la ciudad de Buenavetura, como lo es El GOES ESPECIAL – POLICIA NACIONAL DE B/VENTURA; FISCAL 46 URI DE B/VENTURA, FISCAL SECCIONAL 56 DE B/VENTURA; FISCAL LOCAL 44 DE B/VENTURA; FISCAL 43 SECCIONAL DE B/VENTURA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE B/VENTURA; JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE B/VENTURA.

En ese orden, y para efectos de no ser gravosa la situación de los demandantes, en virtud de que las entidades nacionales demandadas tiene domicilio igualmente en la ciudad de Buenaventura, la competencia de la presente acción de grupo le corresponde a los jueces administrativos del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 y se ordenará enviar el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Oral Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de la referencia.

Segundo: ESTIMAR que la competencia para conocer del medio de control de **Reparación de los perjuicios causados a un grupo** instaurado por **BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS** contra el **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca.

TERCERO. Por Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, (Reparto) de la ciudad de Buenaventura (repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la mayor brevedad posible, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde85f71b38a8112d90fb406e88c334a9fc3f7bc06e9c6d9d3654abf9ba8e2d7**
Documento generado en 03/02/2022 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>